

REGLAMENTO (CEE) Nº 3907/92 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1992

por el que se fijan, para el año 1993, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques bajo pabellón de un Estado miembro, con excepción de España y de Portugal, en aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 351,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 351 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo fijar las posibilidades de pesca, así como el correspondiente número de buques comunitarios autorizados a faenar en las aguas contempladas en dicho artículo;

Considerando que se determinarán, para las especies pelágicas que no están sujetas al régimen de total autorizado de capturas (TAC) y de cuotas, distintas de las especies altamente migratorias, dichas posibilidades basándose en la situación de las actividades pesqueras de los Estados miembros, con excepción de España, en las aguas portuguesas, durante el período precedente a la adhesión; que es necesario garantizar la conservación de las reservas, teniendo en cuenta además los límites que, para las especies similares, aportan a la pesca los barcos portugueses en las aguas de los Estados miembros, con excepción de España;

Considerando que para 1993 no se ha concedido a Portugal ninguna posibilidad de pesca para las especies no sujetas al TAC y a cuotas en las aguas de los Estados miembros, excepto España;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1992.

Considerando que procede fijar las condiciones particulares que regulen las actividades de pesca de los buques que explotan las reservas de especies altamente migratorias, para las que han sido concedidas posibilidades de pesca; que los límites referentes a las zonas y períodos de pesca de estos buques se fijan en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 351 del Acta de adhesión;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sujetas a las medidas de control previstas en el Reglamento (CEE) nº 2241/87⁽¹⁾, así como a las modalidades específicas adoptadas de conformidad con el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 351 del Acta de adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El número de buques bajo pabellón de cualquier Estado miembro, excepto España y Portugal, autorizados a faenar en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Portugal, según se contempla en el artículo 351 del Acta de adhesión, así como las modalidades de acceso, se fijan tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

J. GUMMER

⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 (DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2).

ANEXO

CEE — PORTUGAL

Especies	Cantidad (toneladas)	Zonas ⁽¹⁾	Artes de pesca	Número total de buques ⁽³⁾	Período de autorización de la pesca
Atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>)	Ilimitada	X y COPACE	Curricán	110 (Francia) ⁽²⁾	entre el 2 de junio y el 28 de julio
Atún tropical	Ilimitada	X (al sur de los 36°30' N) COPACE (al sur de los 31° N y al norte de los 31° N al oeste de los 17°30' O)	Todos, excepto redes de enmalle	Ilimitado	Todo el año
Otros	Ilimitada	IX	Todos, excepto redes de enmalle	Ilimitado	Todo el año

(1) Aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Portugal.

(2) De una eslora que no supere los 26 metros entre perpendiculares.

(3) Autorizados para ejercer simultáneamente sus actividades pesqueras.